

Metodología canónica

*Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2011
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge*

Esta materia, de carácter eminentemente práctico, tiene la expresa finalidad de introducir a los alumnos en el manejo de los instrumentos técnicos que les permitirán realizar con éxito las tareas de investigación en el ámbito de la ciencia canónica, en el nivel que corresponde al que aspira al grado académico de la licenciatura en esta disciplina sagrada, según las normas de la Iglesia para este título eclesiástico¹.

El manejo de las herramientas de la investigación no sólo permitirá elaborar de manera satisfactoria la ejercitación llamada *tesina*, uno de los requisitos necesarios para obtener la licenciatura, sino también para desarrollar ya desde los comienzos de los estudios de esta carrera, los diversos tipos de investigación que irán proponiendo los profesores de las diversas materias, y los que vayan surgiendo de las inquietudes propias.

La Realización de un trabajo de investigación canónica se puede comparar a la realización de una obra de arquitectura. Lo primero que hace el arquitecto es elegir un tipo de edificio y proyectar un diseño. A continuación elige y reúne los materiales apropiados para la construcción. Finalmente lleva adelante la construcción disponiendo los materiales según el conveniente orden y medida. De manera semejante, el investigador primero debe elegir el tema de su investigación y delimitar el tema, proyectando un diseño de la misma. También deberá elegir y reunir los materiales que le permitan concretar su investigación. Finalmente deberá darle forma a la presentación de los resultados de la investigación, realizando la redacción o preparando los otros instrumentos que le servirán para presentarlos.

En esta materia será necesario, entonces, aprender a elegir y plantear un trabajo de investigación. En segundo lugar, será necesario aprender a hurgar en las bibliotecas y en la red de redes², para buscar los materiales de la investigación que se quiere realizar. Por último, también será necesario aprender a exponer de manera clara y precisa los resultados de la investigación, a través de su presentación escrita u otros instrumentos adecuados.

Tratándose de una disciplina eminentemente práctica, se comprende que no hay mejor modo de aprender el método de la investigación canónica que su efectiva aplicación en ejercicios, con los que se pueda ir adquiriendo la destreza en la utilización de los instrumentos de esta disciplina. Se trata, entonces, de una materia que reclamará ejercitación, más que estudio. Por lo tanto, iremos planteando cada semana algunos breves y sencillos ejercicios que permitirán ir avanzando en la adquisición del método de la investigación canónica. Decía Séneca que “el camino para aprender se hace largo si se siguen las reglas, pero es breve y eficaz si se

¹ Cf. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Decreto *Novo Codice*, 2 de septiembre de 2002, II y III.

² Nadie puede negar que en este momento el lugar físico de la Biblioteca no es el único ámbito para la búsqueda del material necesario para una investigación canónica. Es posible encontrar en Internet, y hay que aprender a hacerlo, elementos muy útiles y también necesarios en la investigación canónica.

siguen los ejemplos”. De allí entonces que, en esta materia de carácter eminentemente práctico, el aprendizaje tendrá que recorrer el camino del ejercicio práctico.

Unidad 1: Metodología científica y canónica

El método utilizado en la investigación canónica sigue los criterios propios de la investigación jurídica, aunque con sus particularidades específicas. Pero también es necesario tener en cuenta que el método de la investigación jurídica se inscribe dentro del campo más amplio del método de toda investigación científica.

Por esta razón, vamos a recorrer en esta primera unidad del programa estos diversos círculos concéntricos, comenzando por el estudio amplio del método de la investigación científica, para descender a continuación al detalle del estudio del método propio de la investigación canónica, dentro del campo de la investigación jurídica.

1. Metodología científica

Método = μετοδοζ (μετα – οδοζ = según - camino)

Significa el recto orden, o el modo de proceder.

El método científico consistirá en el modo de proceder en la investigación de la verdad que todavía no pertenece al saber humano.

El método escolástico o el método de estudio será el modo de proceder para aprender la verdad ya conocida por otros.

El método didáctico será el que hace falta para la comunicación a otros de la verdad que hemos adquirido.

Nosotros estudiaremos en esta materia el método científico, dando por supuesto que se tiene suficientemente conocido el método escolástico o de estudio, y que hay otros caminos para adquirir el método didáctico.

Metodología = Μετοδολογια

(μετοδοζ - λογια (λογοζ) = tratado sobre el método)

La metodología, entonces, es el estudio científico del método. Es una ciencia y un arte que enseña las normas teóricas, prácticas y técnicas de un método determinado.

Le metodología canónica, por lo tanto, es la ciencia y el arte que nos enseñarán las normas teóricas, prácticas y técnicas para proceder en una investigación científica sobre materias canónicas, para elaborar la exposición sistemática de sus resultados y para redactarlos por escrito, para poder comunicarlos a otros.

Es una ciencia teórica, en cuanto contiene los principios generales de la investigación científica. Pero también es una ciencia práctica, en cuanto estudia los medios e instrumentos necesarios para la investigación científica canónica. Y es un arte de la inteligencia, en cuanto tiende a crear en nosotros los hábitos propios de la investigación canónica.

Hay un método general, propio de toda investigación científica, que se estudia en la metodología general. Su finalidad es guiar, conforme a normas racionales, hacia la obtención de la verdad. Ese método general se especifica en el caso de cada ciencia particular, por el objeto propio y la formalidad de acceso al mismo en cada una de ellas.

Nosotros aquí, en la metodología canónica, tendremos que estudiar el método para la investigación de la ciencia canónica, y por lo tanto nos dedicaremos ahora a analizar el objeto material y formal de la ciencia canónica, ya que ellos nos especificarán el método propio para su investigación.

De todos modos, en esta materia no haremos sólo un estudio teórico del método apropiado para la investigación canónica, sino que intentaremos aprender a aplicarlo de modo adecuado. Y como encontraremos que hay más de un método para la investigación en esta ciencia, trataremos de aprender a aplicar el más adecuado en cada oportunidad. Eso requerirá no sólo de la ciencia (el estudio de los métodos, la metodología), sino del arte.

Haciendo una comparación, el pintor aprende a utilizar diversos instrumentos para pintar, aprende la técnica de cada uno de ellos. Pero después elige el más adecuado para cada caso, conforme a su capacidad y a su inspiración. Y eso ya lo abre al arte. De la misma manera, aquí aprenderemos a utilizar los diversos instrumentos de la investigación canónica, pero después estará en cada uno el arte de saber utilizar del mejor modo posible el más adecuado o los más adecuados para cada ocasión.

La metodología, como toda ciencia instrumental, se sirve necesariamente de muchas ciencias auxiliares. No podremos profundizar en todas ellas, aunque dedicaremos un cierto tiempo a las más necesarias.

Es necesario ubicar en primer lugar la historia del derecho canónico³, que nos permite conocer tanto la evolución del derecho canónico como de la ciencia dedicada a estudiarlo⁴. También es de especial importancia la utilización de la bibliografía y de los repertorios bibliográficos, que nos abrirán las puertas para acceder tanto a las fuentes como a la producción científica canónica, desde la más antigua hasta la actual⁵.

Hay otras ciencias auxiliares para usos más específicos, que no tendremos ocasión de analizar en esta materia, por evidentes razones de la limitación del tiempo disponible, pero que pueden ser imprescindibles para algunos trabajos de investigación sobre objetos específicos. Me refiero a la filología⁶, la paleografía⁷, la papirología⁸, la diplomática⁹, la arqueología¹⁰ o la epigrafía¹¹.

Aunque no tendremos tiempo para profundizar en todas y cada una de estas ciencias

³ Cf. B. FERME, *Introducción a la historia de las fuentes del derecho canónico. El derecho antiguo hasta el Decretum de Graciano*, Buenos Aires 2006.

⁴ Cf. P. ERDÓ, *Introducción a la historia de la Ciencia Canónica*, Buenos Aires 1993.

⁵ Cf. Unidad 3 del programa de la materia.

⁶ Es la ciencia que nos permite entender el significado de las palabras utilizadas en tiempos pasados y actualmente ausentes de nuestro lenguaje.

⁷ Es la ciencia que nos permite entender las formas de escritura utilizadas antes de la invención de la imprenta, y de esa manera acceder a las fuentes más antiguas.

⁸ Es la ciencia que permite acceder a las formas de escritura más antiguas.

⁹ Es la ciencia que estudia los diplomas, entendiendo por tales los documentos escritos antiguos, de diversa naturaleza, sobre un hecho de naturaleza jurídica (el término "diploma" se aplicaba a un papel doblado en dos).

¹⁰ Es la ciencia que estudia las excavaciones y los monumentos antiguos.

¹¹ Es la ciencia que estudia las inscripciones de los monumentos antiguos.

auxiliares, sí tendremos necesidad y ocasión de experimentar el uso de los instrumentos más importantes de la investigación canónica. Desde este punto de vista, esta materia tiene algunas características propias de un Seminario de estudio. La afrontaremos como una escuela práctica de formación en el método de la investigación canónica. Haremos algunos ejercicios prácticos de iniciación e introducción a la investigación canónica.

2. Metodología canónica

Dos instrucciones de la Sagrada Congregación para los Seminarios y las Universidades de Estudios, inmediatamente posteriores a la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917, han sido determinantes para el método que hoy se aplica en la investigación canónica.

En la primera de ellas se dice que la así llamada *schola textus*, es decir, el análisis pormenorizado de los cánones del Código y la conexión entre ellos, en el orden en que son presentados en el texto legislativo, es el método que habrá de utilizarse en la enseñanza del Derecho Canónico en los Seminarios y demás centros de estudios en los que se aborda esta disciplina eclesiástica¹².

En la otra, se prescribe que los exámenes para la obtención de grados en Derecho Canónico deben versar sobre los cánones del Código, y no sobre las tesis en las que se pueden resumir los conceptos canónicos fundamentales. Los alumnos deben exponer en los exámenes la exégesis e interpretación de los cánones, así como también los conceptos fundamentales sobre el origen y devenir histórico de los institutos canónicos presentes en el Código¹³.

Hay que tener en cuenta el contexto histórico que rodea la promulgación del primer Código de Derecho Canónico en 1917, y las instrucciones recién mencionadas. Un siglo antes habían surgido los Códigos de los ordenamientos civiles, comenzando por el napoleónico, en el clima del iluminismo, con su correspondiente primado de la racionalidad, y el Estado absoluto. En este clima, el Estado es el único que hace e interpreta la ley, y el derecho se limita a lo que está establecido por la ley.

La Iglesia adopta la técnica de la codificación para su legislación propia. El Código promulgado en 1917 no aporta, en realidad, un nuevo derecho canónico (salvo algunos institutos en los que aparecen normas totalmente nuevas), sino que expresa con una nueva técnica legislativa el derecho canónico hasta ese momento vigente. Pero la utilización de esta nueva técnica legislativa tomada de los ordenamientos civiles no logra desprenderse del todo de los presupuestos ideológicos que hay detrás de ella.

El derecho expresado en el Código de Derecho Canónico adquiere así un cierto carácter omnicompreensivo y racional, y la única tarea que le queda a la doctrina es comentar y explicar el Código. Esto da origen a la técnica exegética, que se aplica tanto a la enseñanza como a la investigación del derecho canónico, convirtiéndose prácticamente en una escuela.

Si se analiza con más detalle el Código de Derecho Canónico de 1917, se comprende fácilmente que no tiene el carácter omnicompreensivo que asumen los Códigos civiles. Los primeros cánones ponen en claro que el ordenamiento canónico incluye una cantidad de nor-

¹² Cf. S. CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Instructio De novo Iuris Canonici Codice in scholis proponendo*, 7 de agosto de 1917.

¹³ Cf. S. CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Instructio De experimentis ad gradus in iure canonico assequendo*, 31 de octubre de 1918.

mas que están fuera del Código. Así, formaban parte del ordenamiento canónico, aunque no estuvieran en el Código, las normas sobre los ritos y celebraciones litúrgicas¹⁴, los pactos o acuerdos de la Santa Sede con las naciones¹⁵, los derechos adquiridos y los privilegios concedidos por la Santa Sede¹⁶, las costumbres canónicas¹⁷ y toda la legislación canónica anterior al Código que no fue abrogada, derogada o modificada por el Código¹⁸.

Sin embargo, el Código de 1917 era una ley unitaria, global, racional, promulgada por una autoridad absoluta, que se reservaba su interpretación, de modo tal que se desprendía como una consecuencia inevitable el método exegético, consagrado por las Instrucciones ya mencionadas que lo siguieron, para su estudio y aplicación. Sin embargo, esas mismas Instrucciones, aún dando la prioridad al método exegético, indicaban también la necesidad del método histórico, señalando la necesidad de conocer el origen y el desarrollo histórico de los institutos canónicos.

A partir de estas indicaciones metodológicas dadas por la autoridad eclesiástica, los manuales de derecho canónico fueron estructurando el método propio de la ciencia canónica, en el que incorporaron además del exegético y el histórico, otros métodos auxiliares. Haciendo pie en un manual clásico¹⁹, es posible presentar este esquema metodológico de la ciencia canónica:

1. Método exegético (sirve para dar a conocer la ley vigente)
2. Método sistemático (de derivación escolástica, para organizar los elementos fundamentales)
3. Método histórico (para entender los institutos canónicos, a la luz de su evolución histórica)
4. Método práctico (centrado en la aplicación de la ley conocida, a la realidad concreta)

Estos diversos métodos deben utilizarse en forma combinada. Para poder aplicar adecuadamente el método exegético, es necesario el conocimiento de la evolución histórica de los institutos canónicos (que da el método histórico), y contar con una cultura canónica general (que brinda el método sistemático). Por otra parte, el conocimiento y comprensión de la ley vigente tiene que servir para su concreta aplicación (método práctico).

La canonística italiana criticó mucho el método exegético, diciendo que servía para formar funcionarios de Curia, pero no juristas.

Ellos parten de una concepción positivista y formalista del derecho. Positivista, porque consideran derecho sólo el que produce el Estado promulgando leyes. Formalista, porque las normas son comprendidas como principios lógicos. La finalidad es crear un sistema, basado en la organización lógica de los conceptos canónicos. El canonista, entonces, desde la teoría general del derecho estructurada como un sistema, deberá estudiar el ordenamiento canónico

¹⁴ Cf. *Código 1917*, can. 2.

¹⁵ Cf. *Código 1917*, can. 3.

¹⁶ Cf. *Código 1917*, can. 4.

¹⁷ Cf. *Código 1917*, can. 5.

¹⁸ Cf. *Código 1917*, can. 6.

¹⁹ Cf. F. X. WERNZ - P. VIDAL, *Ius canonicum as Dodicis normam exactum. Tomus I: Normae generales*, Romae 1952², págs. 86-89.

para descubrir su estructura peculiar, dentro de esa teoría general del derecho.

Con el Concilio Vaticano II se puso en crisis no sólo la norma canónica vigente, sino la existencia misma del derecho en la Iglesia. Dos escuelas surgieron con más fuerza, tratando de dar respuesta a este cuestionamiento básico de la existencia del derecho en la Iglesia:

1. La primera intenta la comprensión del derecho canónico desde su base teológica. Es la escuela de Munich, que puede considerarse empezada por Mörsdorf, y que tiene en E. Corecco uno de sus últimos grandes exponentes.

Esta escuela parte de la necesidad de comprender el derecho canónico desde la fe. La Palabra y el Sacramento, que son los fundamentos de la existencia de la Iglesia y su misión, tienen una intrínseca dimensión jurídica, dice Mörsdorf. La *Communio*, dirá Corecco, es el elemento sintético de toda la juridicidad de la Iglesia. Así como la ley civil es una *ordinatio rationis*, la ley canónica será una *ordinatio fidei*, dirá conclusivamente Corecco.

De esta escuela surgen dos propuestas epistemológicas y metodológicas para el derecho canónico. En primer lugar, la necesidad de contar con una teología del derecho canónico, que estudie desde la teología los fundamentos de esta disciplina. En segundo lugar, considerar toda el derecho canónico como una disciplina teológica, que utiliza un método a la vez teológico y jurídico.

Estos conceptos de principio no se ven después aplicados con coherencia hasta el final. Muchas veces los partidarios de esta escuela, en el comentario y explicación de los cánones, permanecen fieles al método exegético, quizás prestando una mayor atención a las fuentes conciliares de los actuales cánones, pero sin llegar a poner suficientemente en claro la base teológica de las normas.

2. La segunda escuela, comúnmente identificada como la escuela de Navarra, intenta la comprensión del derecho canónico como una ciencia jurídica. Un exponente paradigmático de esta escuela es Pedro Lombardía.

En esta escuela se atribuye el lugar central a la dimensión jurídica del Pueblo de Dios, consistente en un orden social justo, específicamente jurídico, parangonable al de los otros ordenamientos jurídicos. Según esta escuela, para superar el descrédito en que cayó el derecho canónico después del Concilio, no hay que teologizar el derecho canónico, sino por el contrario, juridizarlo, para que quede en evidencia su especificidad propiamente jurídica.

Como consecuencia, esta escuela se inclina por el método sistemático, que ya hemos señalado como el preferido por la escuela canonística italiana. Ya que el concepto de derecho en el derecho canónico es el mismo que el concepto de derecho en el ordenamiento civil, y las diferencias son sólo de contenido (que será de carácter teológico para el derecho canónico), pero no de formalidad jurídica, que será la misma en ambos, será a partir de la teoría general del derecho que habrá que abordar el objeto propio del derecho canónico, el orden social justo del Pueblo de Dios.

Nosotros, ¿qué método utilizaremos?

1. El Código no tiene indicaciones metodológicas, pero sí las encontramos en los principios directivos para la redacción del Código²⁰, en la Constitución Apostólica con la que fue

²⁰ Cf. *Communicationes* 1 (1969) 77-100.

promulgado el Código²¹ y en el discurso del legislador haciendo la presentación del Código a la Iglesia²².

Conforme a lo que se dice en estos lugares, la exégesis de las normas del Código debe derivarse de sus bases en el Concilio Vaticano II. Desgraciadamente este criterio de interpretación no fue incluido en el canon que nos habla de la interpretación de la ley²³. Es necesario, entonces, encontrar un fundamento jurídico a estas disposiciones interpretativas que hemos señalado.

La escuela italiana entiende que las disposiciones conciliares son actos legislativos de carácter directivo, y que por lo tanto pueden ser indicadas como criterios para la exégesis de los cánones.

La escuela de Navarra entiende los principios fundamentales del Concilio como parte del derecho constitucional de la Iglesia, y por lo tanto criterios ineludibles para la exégesis de los cánones.

Pero hay que tener en cuenta que el Código no sólo da una concreción jurídica a la doctrina conciliar. En algunos casos representa una verdadera evolución doctrinal respecto del mismo. Por lo tanto, conviene entender el Concilio y el Código como dos modalidades distintas pero complementarias de la dimensión jurídica de la Iglesia.

La exégesis de los cánones, por lo tanto, debe hacerse prestando atención a todo el dato jurídico de la Iglesia, que incluye también al Concilio, así como muchas otras fuentes en las que se expresa la dimensión jurídica de la Iglesia.

Esto llevará a basarse fundamentalmente en el método exegético, pero integrando otras formas metodológicas: la búsqueda de los fundamentos teológicos, la comprensión de la evolución histórica y el análisis sistemático de los institutos canónicos.

3. El derecho de la Iglesia

Era previsible que el derecho canónico entrara en crisis después del Concilio Vaticano II. El Papa Juan XXIII, al mismo tiempo que convocaba al Concilio, decretaba la necesidad de reformar el Código de Derecho Canónico²⁴. Durante el Concilio, la renovada toma de conciencia que la Iglesia hizo de sí misma y de su misión en el mundo, trajo aparejada la falta de vigencia en muchos ámbitos de las normas Código, y la necesidad de su renovación, pero también su desprestigio, como asimismo la oposición a su necesidad.

Decía la Sagrada Congregación para la Educación Católica:

No estará de más hacer una breve referencia a las dificultades que sobre dicho estudio hoy más comúnmente se propagan, incluso entre los aspirantes al sacerdocio. Podrían reducirse a dos: Supuesto desuso del Código de Derecho Canónico y falta de un Código nuevo; imperfecta y a veces falsa interpretación de la

²¹ Cf. JUAN PABLO II, *Sacrae disciplinae leges*, 25 de enero de 1983, *Communicationes* 15 (1983) 3-8.

²² Cf. JUAN PABLO II, *Presentazione ufficiale del nuovo Codice di Diritto Canonico*, *Communicationes* 15 (1983) 9-16.

²³ Cf. can. 17.

²⁴ Cf. Juan XXIII, *Primis Oecumenici Concilii Nuntius*, 25 de enero de 1959, en AAS 51 (1959) 65-69.

eclesiología del Concilio Vaticano II²⁵.

Algunos autores dicen, quizás de manera exagerada y con cierta injusticia, que la Constitución dogmática del Concilio Vaticano II sobre la Iglesia, *Lumen gentium*, tiene una grave laguna, ya que ignora completamente el derecho canónico²⁶. Más bien hay que decir que en dicha Constitución no se aborda formalmente el lugar y la función del derecho canónico en la vida de la Iglesia, aunque se da por supuesta su necesidad, tanto cuando se habla de los derechos como de los deberes de los fieles en general, o de los pastores en particular²⁷.

En todo caso, es necesario señalar una perfecta continuidad, en vez de ruptura, entre el derecho canónico y el Concilio Vaticano II, y más precisamente entre el Concilio y el actual Código. El Papa Juan Pablo II se refirió con frecuencia al Código de Derecho Canónico como “el último documento conciliar”, de modo que el estudio del Código se convierte en una escuela del Concilio²⁸. Cuando el legislador hizo la presentación oficial a la Iglesia del Código pocos días después de su promulgación, dijo:

“... junto al libro que contiene las Actas del Concilio está ahora el nuevo Código canónico, y esto me parece un binario muy válido y significativo. Pero por encima, antes que estos dos libros hay que poner, como vértice de trascendente eminencia, el Libro eterno de la Palabra de Dios, cuyo centro y corazón es el Evangelio. Para concluir, quisiera diseñar ante vosotros, para indicación y recuerdo, como un triángulo ideal: en lo alto está la Sagrada Escritura; a un lado las Actas del Vaticano II y, en el otro, el nuevo Código canónico. Y para remontarse ordenadamente, coherentemente desde estos dos libros elaborados por la Iglesia del siglo XX, hasta el supremo e inmutable vértice, será necesario pasar a lo largo de los dos lados de este triángulo, sin negligencias ni omisiones, respetando las necesarias conexiones...”²⁹.

4. La ciencia del derecho de la Iglesia

En otra materia (Normas generales I) nos detenemos sobre la naturaleza del derecho canónico, por qué existe un derecho en la Iglesia, y la estructura u organización con la que se presenta este derecho. Abordamos ahora la naturaleza de la ciencia que se ocupa de este derecho, concluyendo la Unidad con algunas consideraciones sobre la redacción del Código Canónico.

Comprendida la naturaleza propia del derecho canónico como el derecho propio de la Iglesia, podemos avanzar en la comprensión de la ciencia que se ocupará del mismo. Presentaremos en primer lugar la razón por la que se llama “derecho canónico” al derecho de la Igle-

²⁵ S. CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Carta circular *Postremis hisce annis*, *Communicationes* 7 (1975) 12-17.

²⁶ Cf. L. BOUYER, *L'Église de Dieu. Corps du Christ et Temple de l'Esprit*, París 1970, págs. 208-209.

²⁷ Cf. por ejemplo, *Lumen genitum*, nros. 11, 23, 27, 36, 37, 41 y 44-45.

²⁸ Cf. JUAN PABLO II, *Discurso en el Curso para los Obispos*, Pontificia Universidad Gregoriana, 21/11/1983; *Alocución a los participantes del Curso organizado por la Pontificia Universidad Gregoriana*, 9/12/1983; *Exhortación Apostólica Redemptio donum*, 25/3/1984; Mensaje al V Congreso Internacional de canonistas, 10/8/1984.

²⁹ JUAN PABLO II, *Discurso en la presentación del nuevo Código de Derecho Canónico*, 3/2/1983, *L'Osservatore Romano*, ed. en lengua española (1983) 104.

sia, analizaremos en segundo lugar qué tipo de ciencia es la que se ocupa del estudio, la comprensión y la exposición de este derecho, y finalmente expondremos algunas consideraciones sobre la génesis, el contenido y las características del Código de Derecho Canónico actualmente vigente, en el que se contiene la mayor parte del derecho universal de la Iglesia³⁰.

4.1. Denominación

Κανον = canon = regla, norma

Después de la conversión del Imperio Romano³¹, el término se utilizó para referirse a todas las normas que se referían a la Iglesia, ya fueran dadas por la autoridad eclesiástica (normas propiamente eclesiásticas) o por la autoridad civil (normas que hoy consideraríamos de derecho público eclesiástico). En esta concepción los cánones se distinguían de las *nomos* (νομος), o leyes propiamente civiles.

De allí surge la expresión “derecho canónico”, para referirse al derecho de la Iglesia. Hoy se llama “canon” a la unidad legislativa más pequeña del Código de Derecho Canónico (equivalente a lo que en muchos Códigos civiles es un “artículo”). De todos modos, debe tenerse en cuenta que el contenido de la expresión va más allá del Código de Derecho Canónico. Antes de la promulgación de los Códigos³², la mayor parte de las normas vigentes se reunían en el *Corpus Iuris Canonici* (una especie de compilación temática de las normas eclesiásticas). Pues bien, el derecho canónico abarcaba también las normas que quedaban fuera del *Corpus Iuris Canonici*, como hoy abarca también las normas que están fuera del Código de Derecho Canónico. Entre ellas podemos destacar:

- El Código de Cánones de las Iglesias Orientales y las demás normas del derecho canónico oriental que se encuentra fuera de ese Código.
- Las normas de carácter universal complementarias o posteriores a la promulgación del Código³³.
- El derecho particular vigente en cada Iglesia particular, ya sea el promulgado por la Conferencia episcopal para todas las Iglesias particulares que la forman, o por el propio Obispo diocesano para su Iglesia particular.
- El derecho propio de algunas instituciones canónicas especiales (institutos de vida consagrada, prelaturas personales, cabildos, etc.).

Por esta razón, y por el interés de poner el acento en la justificación y fundamentación teológica del derecho propio de la Iglesia, haciendo pie en la renovación eclesiológica impulsada por el Concilio Vaticano II, algunos prefieren hablar del “derecho eclesial” en vez del

³⁰ El Código contiene la mayor parte, aunque no todo el derecho universal de la Iglesia ya que hay muchas otras normas que, por razones diversas, el legislador ha querido mantener al margen del Código, como oportunidad se constatar.

³¹ Comienzos del siglo IV.

³² El primero en el año 1917, el actual en el año 1983.

³³ Por ejemplo, las normas sobre los procesos de canonización (JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Divinus Magister*, 25/1/1983), norma complementaria y contemporánea del Código, o la norma con la que se rige la Curia Romana (JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Pastor bonus*, 29/6/1988) y algunas normas sobre las Conferencias episcopales y su potestad e magisterio (JUAN PABLO II, Constitución Apostólica *Apostolos Suos*, 21/5/1998), ambas normas complementarias del Código y posteriores a él.

“derecho canónico”³⁴. De todos modos, no es necesario el cambio de una expresión de uso multiseccular, siempre que se tenga en cuenta que el derecho canónico abarca mucho más que sólo los cánones del Código, y que su fundamento hay que ponerlo en sus raíces teológicas.

4.2. La epistemología

El derecho canónico no puede considerarse sólo una ciencia eclesial auxiliar, sino que, conforme al tratamiento que le da el Magisterio y la normativa eclesial, debe ser considerada una disciplina principal³⁵, con carácter obligatorio en los Seminarios y Facultades eclesiales³⁶.

El derecho canónico es verdadera ciencia, pero además ciencia sagrada. No difiere del derecho civil sólo en su objeto material (los aspectos jurídicos de la Iglesia en un caso, los aspectos jurídicos de la sociedad civil en el otro). También se diferencia en la formalidad con la que cada una de estas ciencias aborda su objeto material. Porque tratándose el objeto material del derecho canónico una realidad compleja, a la vez natural y sobrenatural³⁷, sólo podrá ser abordado en forma adecuada desde la fe, sin la cual es imposible acceder al mismo. El derecho canónico abarca la realidad eclesial no sólo en sus aspectos visibles y los actos de los fieles en su aspecto externo, sino también en sus aspectos invisibles de naturaleza sobrenatural y en su dimensión salvífica.

Se trata, por lo tanto, de una ciencia sagrada, que necesita y supone la fe y la reflexión racional sobre su contenido, que se hace con la teología. Decía Pablo VI:

“El Concilio «ha obligado al canonista a buscar más profundamente en la Sagrada Escritura y en la teología las razones de su propia doctrina». Después del Concilio, el derecho canónico no puede estar en relación cada vez más estrecha con la teología y las otras ciencias sagradas, porque él mismo es una ciencia sagrada, y no ciertamente ese «arte práctico» que algunos quisieran, cuya finalidad sería sólo revestir de fórmulas jurídicas las conclusiones teológicas y pastorales

³⁴ En alemán el derecho canónico siempre se ha llamado *Kirchenrecht*, es decir, según una traducción literal, “derecho de la Iglesia”.

³⁵ Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *Ratio fundamentalis institutionis sacerdotalis*, 6/1/1970, n. 79; SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, *La formación teológica de los futuros sacerdotes*, 22/2/1976; CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA, *Normas para la formación sacerdotal en los Seminarios de la República Argentina*, 1/5/1994, n. 143.

³⁶ Para los Seminarios cf. can. 252 § 3. Cf. también SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA EDUCACIÓN CATÓLICA, Circular *Postremis hisce annis*, 2/4/1975, n. III.1: “En ningún Seminario Mayor o Escolasticado (*a fortiori* en ninguna Facultad o Departamento Teológicos) faltará la cátedra de enseñanza del Derecho Canónico (cf. también “*Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis*”, n. 34); enseñanza que deberá ser incluida entre las disciplinas necesarias”.

³⁷ “Cristo, Mediador único, estableció su Iglesia santa, comunidad de fe, de esperanza y de caridad en este mundo como una trabazón visible, y la mantiene constantemente, por la cual comunica a todos la verdad y la gracia. Pero la sociedad dotada de órganos jerárquicos, y el cuerpo místico de Cristo, reunión visible y comunidad espiritual, la Iglesia terrestre y la Iglesia dotada de bienes celestiales, no han de considerarse como dos cosas, porque forman una realidad compleja, constituida por un elemento humano y otro divino. Por esta profunda analogía se asimila al Misterio del Verbo encarnado. Pues como la naturaleza asumida sirve al Verbo divino como órgano de salvación a El indisolublemente unido, de forma semejante a la unión social de la Iglesia sirve al Espíritu de Cristo, que la vivifica, para el incremento del cuerpo (cf. *Ef* 4,16)” (CONCILIO VATICANO II, *Lumen gentium*, n. 8)

que le pertenecen a ellas”³⁸.

De todos modos, supuesta la pertenencia del derecho canónico a la teología, sin la cual no tendría acceso a su objeto material, es necesario tener en cuenta que el acceso al mismo no puede perder su carácter propiamente jurídico. Eso llevaba a Klaus Mörsdorf, inspirador de la escuela de Munich, a definir el derecho canónico como una disciplina teológica con método jurídico³⁹.

Tanto el magisterio auténtico de la Iglesia como la legislación de la Iglesia dependen y son custodios de la Revelación, contenida en la Sagrada Escritura y en la Tradición de la Iglesia. Eso nos permite hacer un paralelo entre el Magisterio y el poder legislativo de la Iglesia, ambos confiados por Jesús a los Apóstoles y a sus sucesores, los Obispos⁴⁰.

El magisterio sirve para proponer la fe que ha de ser creída. Garantiza la permanencia inalterada de la Verdad de Jesús y su Evangelio. Las normas jurídicas sirven para que la Iglesia se realice como comunidad de fe, recibiendo la Palabra de Dios predicada y los Sacramentos auténticos de Jesús. Garantizan la transmisión de su Vida. Ahora bien, así como el Papa y los Obispos en comunión con él, como sucesores de Pedro y los demás Apóstoles, son los Maestros auténticos de la fe⁴¹, así también son los que tienen en sus manos el poder legislativo⁴².

Extendiendo la analogía hecha, podemos continuar diciendo que el magisterio y la misma formulación del dogma de la fe dependen del desarrollo de la teología en cada tiempo, quedando marcados por la impronta cultural de cada momento de la historia. De la misma manera, la formulación canónica de cada tiempo depende de la impronta eclesiológica y de la cultura jurídica de cada momento de la historia. Esto hace que las normas eclesiásticas, en cuanto formuladas por la autoridad eclesiástica, tengan un carácter fragmentario y provisorio. El progreso de la teología y del método jurídico hace evolucionar también la formulación de las normas eclesiásticas⁴³.

4.3. El método

Luego de promulgado el Código de 1917, quedó consagrado el método exegético, como ya hemos dicho repetidamente en la primera Unidad. Se decía allí expresamente que las sentencias del Código no debían exponerse sintéticamente, sino con un cuidadoso análisis. Además, los alumnos no necesitaban un manual, y los profesores no debían alterar el orden de

³⁸ PABLO VI, *Discurso al 2º Congreso de la Sociedad Internacional de Canonistas*, 17/9/1973, n. 3.

³⁹ Cf. A. CATTANEO, *Teologicidad y canonicidad de la canonística. Klaus Mörsdorf y su concepción de la canonística como disciplina teológica con método jurídico*, REDC 51 (1994) 35-49.

⁴⁰ Cf. *Mt* 28, 18-20.

⁴¹ Cf. cán. 749 § 1 y 753.

⁴² Cf. can. 135 § 2.

⁴³ Aunque hay algunos autores que no han dudado en reconocer a la Iglesia cierta infalibilidad en su actividad legislativa (cf. L. Órsy, *Vie de l'Église et renouveau du Droit Canon*, *Nouvelle Revue Théologique* 85 (1963) 363), hay que tener en cuenta que, aunque el derecho divino es inmutable, ninguna formulación canónica lo es, y por lo tanto siempre puede ser formulada de una manera más perfecta.

los cánones en su exposición⁴⁴.

Sin embargo, también se dejaba espacio al método histórico para el estudio de las instituciones canónicas⁴⁵.

El Concilio Vaticano II aportó una renovación eclesiológica: "... en la exposición del derecho canónico..., atiéndase al misterio de la Iglesia, según la Constitución dogmática *De Ecclesia*, promulgada por este Sagrado Concilio"⁴⁶.

Y la Circular de 1975 agregó: "En la enseñanza serán indicados los fundamentos teológicos generales del Derecho Canónico y los particulares de cada "instituto" jurídico. De este modo y en esta línea será puesto en evidencia el espíritu que anima el derecho de la Iglesia, a diferencia de los otros derechos, y su función pastoral"⁴⁷.

De allí nuestro método:

- Acceso directo al texto promulgado (latín).
- Contenido eclesiológico de la asignatura y de las instituciones contenidas en ella.
- Fundamentos teológicos e implicaciones pastorales y ecuménicas de los mismos.

5. El Código de Derecho Canónico, su redacción

Ya que el Código de Derecho Canónico reúne, como ya hemos dicho, la mayor parte del derecho universal vigente, resulta oportuno presentar, aunque sea brevemente, cuál ha sido el camino de su redacción.

Dentro de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico (*Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo*) se trabajó en diversos *Coetus*, encargados de los diversos temas que debían abordarse.

El itinerario o camino (*iter*) que siguió la redacción de los diversos cánones, fue en algunos casos pacífico, sin que hubiera grandes modificaciones. En otros, por el contrario, hubo discusiones, propuestas y contrapropuestas, que se concretaron en sucesivos cambios. Conocer el *iter* de los cánones es de gran utilidad para la comprensión del mismo. Por esta razón presentamos aquí los diversos pasos por los que avanzó la redacción de todo el Código, ya que su conocimiento es de gran utilidad para recorrer el *iter* de cualquiera de sus cánones.

La Revista de la Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico tiene una sección en la que vienen publicándose las actas de las reuniones de los diversos *Coetus*, que permiten seguir el *iter* de los cánones del Código. Esta publicación no se ha

⁴⁴ "Debent scilicet doctores iuri canonico trayendo, ipso Codicis ordine ac titulorum capitumque serie religiosissime servato, cingulos canones diligente explanatione interpretari... Nullo ceterum, praeter Codicem, libro alumnos uti necesse erit; quodsi doctoribus placuerit es unum aliquem adhibere librum, id sancte retinendum, ut non eius libri ordini ordo Codicis, sed huic ille aptetur et accommodetur" S. CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Instructio De novo Iuris Canonici Codice in scholis proponendo*, AAS 9 (1917) 439.

⁴⁵ Cf. S. CONGREGATIO DE SEMINARIIS ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS, *Instructio De experimentis ad gradus in ure canonico assequendo*, 31 de octubre de 1918, AAS 11 (1919) 19.

⁴⁶ *Optatam totius*, n. 16.

⁴⁷ III.2.

hecho en orden cronológico, por lo que no resulta siempre sencillo encontrarlas. Viene en nuestro auxilio un índice de las sesiones de la Pontificia Comisión y de los *Coetus*, publicado en la misma Revista, que se va actualizando periódicamente. Para las sesiones ya publicadas, dicho índice remite al lugar correspondiente de la Revista, pero no debe olvidarse que otras sesiones se han publicado, y se seguirán publicando hasta completarlas, después de realizado este índice:

Synthesis generalis laboris Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici recognoscendo, en *Communicationes* 36 (2004) 183-235.

También resulta de utilidad para seguir el *iter* de la redacción de un canon la Tabla de congruencias entre los cánones del Código y sus versiones anteriores durante el proceso de redacción, que ha publicado E. N. Peters, aunque en este caso se debe tener en cuenta que no siempre se indican con la debida precisión las referencias de los lugares donde se encuentran las versiones o las discusiones que las mismas fueron suscitando⁴⁸.

1. El texto base, para la discusión y la redacción de cada canon, fue en algunos casos un canon del Código promulgado en 1917, y en otros un texto totalmente nuevo, elaborado basándose en los documentos del Concilio Vaticano II o en la legislación universal promulgada después del mismo.

2. A partir del texto base propuesto y discutido en el *Coetus* para cada canon, se fueron suscitando las modificaciones, y se fueron exponiendo los motivos en los que se pretendía fundamentarlas. En las actas no se publican los nombres de los consultores que proponían las modificaciones, aunque en muchos casos se señalan las fuentes del Concilio Vaticano II o las fuentes magisteriales posteriores al Concilio en las que se fundamentan los redactores.

3. La conclusión de este primer trabajo fue el primer texto impreso de los cánones proyectados, que fue enviado a los Obispos y a otros organismos consultados (entre ellos las Facultades y Universidades eclesiásticas):

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri VI De disciplinae sanctionum (Reservatum)*, *Typis Polyglottis Vaticanis* 1973, 70 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema documenti pontificii quo disciplina canonica de sacramentis recognoscitur (Reservatum)*, *Typis Polyglottis Vaticanis* 1975, 96 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum de modo procedendi pro tutela iurium seu de processibus (Reservatum)*, *Typis Polyglottis Vaticanis* 1976, 97 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri I De normis generalibus (Reservatum)*, *Typis Polyglottis Vaticanis* 1977, 58 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri II De populo Dei (Reservatum)*, *Typis Polyglottis Vaticanis* 1977, 159 págs.

⁴⁸ E. N. PETERS, *Tabulae congruentiae inter Codicem iuris canonici et versiones anteriores canonum. With a Multilingual Introduction (English, Français, Italiano, Español, Deutsch)*, Montreal 2000, LIX + 198 págs.; cf. una reseña de este libro hecha por C. I. HEREDIA, en *AADC* 7 (2000) 231-232.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum De institutis viae consecratae per professionem consiliorum evangelicorum (Reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 37 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri III De Ecclesiae munere docendi (Reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 40 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri IV De Ecclesiae munere sanctificandi Pars II De locis et temporibus sacris deque culto divino (Reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 27 págs.

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri V De iure patrimoniali Ecclesiae (Reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, 24 págs.

En estos esquemas⁴⁹ los números de los cánones son correlativos solamente al interno de casa *Coetus*.

4. Una vez sometidos estos esquemas a los Obispos y a los demás organismos de consulta, se recibieron las observaciones, hasta octubre de 1978⁵⁰. Tales observaciones fueron discutidas por el respectivo *Coetus*. Para encontrar las Sesiones de cada *Coetus* en las que se trataron determinados cánones, sirve el índice de las actas presentado más arriba.

5. Resultado de estas observaciones y del trabajo de los diversos *Coetus* fue el denominado *Schema novus*, publicado el 29 de junio de 1980:

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Codicis Iuris Canonici iuxta animadversiones S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticorum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum (Patribus Commissionis reservatum)*, Libreria Editrice Vaticana 1980, 382 págs.

6. Este *Schema novus* se remitió a la Comisión de 120 Padres (Cardenales y Obispos de todo el mundo) constituida por Juan Pablo II. Sus observaciones fueron respondidas y dadas a conocer el 16 de julio de 1981 en una *Relatio*:

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesim animadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum Schema Codicis Iuris Canonici exhibitum, cum responsionibus a Secretaria et consultoribus datis [16.7.81] (Patribus Commissionis stricte reservata)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1981, 359 págs. También se publicó en *Communicationes* 14 (1982) 116-230; *Communicationes* 15 (1983) 57-109 y 170-253 y *Communicationes* 16 (1984) 27-99.

En la publicación “reservada” se encuentran los nombres de los Padres junto a la ob-

⁴⁹ También se ha publicado posteriormente una versión de estos proyectos de cánones destinada para el trabajo de los estudiosos, que se puede consultar en la Biblioteca de la Facultad, lo mismo que los textos enviados a la consulta. Hay algunas diferencias entre una y otra versión.

⁵⁰ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema canonum Libri I De normis generalibus (Reservatum)*, Typis Polyglottis Vaticanis 1977, pág. 2, y de la misma manera en los esquemas siguientes.

servación que hacen. En la publicación de *Communicationes* se han suprimido los nombres de los autores de las observaciones.

7. La relación fue enviada a todos los Padres, quienes fueron convocados a una Reunión Plenaria a realizarse en la Santa Sede. Cada uno podía proponer por escrito todas las observaciones que considerase conveniente, y Juan Pablo II propuso la discusión de algunos temas de especial importancia. Las actas completas fueron publicadas en:

PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS INTERPRETANDIS, *Acta et documenta Pontificiae Commissionis Codicis Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita, Typis Polyglottis Vaticanis* 1991, 637 págs.

8. Con las nuevas observaciones, se llegó al *Schema novissimus*, que fue entregado al Juan Pablo II el 25 de marzo de 1982, para su eventual promulgación:

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici. Schema novissimum post consultationem S.R.E. Cardinalium, Episcoporum Conferentiarum, Dicasteriorum Curiae Romanae, Universitatum Facultatumque ecclesiasticorum necnon Superiorum Institutorum vitae consecratae recognitum, iuxta placita Patrum Commissionis deinde emendatum atque Summo Pontifici praesentatum, Civitate Vaticana 25 martii 1982*, 308 págs.

9. El Papa constituyó una Comisión de revisión *ad hoc*, formada por algunos Cardenales y especialistas en derecho canónico, quienes hicieron la última revisión en reuniones presididas por el mismo Juan Pablo II. Algunos de los participantes de estas reuniones han escrito sobre las mismas⁵¹.

10. Finalmente se llegó al texto promulgado:

JUAN PABLO II, *Codex Iuris Canonici, Typis Polyglottis Vaticanis* 1983, XXX + 317 págs. La publicación con la que se promulgó el Código aparece en AAS 75 (1983) XXX + 317 págs.

Algunas omisiones y errores gramaticales fueron enmendados por la Secretaría de Estado antes de la entrada en vigor del Código, en tres ocasiones⁵².

11. Por último, se publicaron las fuentes de los cánones. La mayoría remite a las fuentes del Código de 1917, añadiendo el magisterio conciliar y posterior al Concilio Vaticano II:

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus. Fontium annotazione et indice analytico-alphabetico auctus, Libreria Editrice Vaticana* 1989, XXXIII + 669 págs.

Esta publicación de las fuentes ha sido criticada, ya que no se trata de las fuentes redaccionales entendidas en su sentido tradicional, sino de las fuentes “doctrinales”⁵³. Hay que tener en cuenta, sin embargo, que, aunque esté publicada por un Dicasterio de la Curia Roma-

⁵¹ Cf. U. BETTI, *In margine al nuovo Codice di diritto canonico*, *Antoniano* 58 (1983) 628-647.

⁵² Cf. AAS 75 (1983) 321-324 y 1140; AAS 80 (1988) 1367 y 1819.

⁵³ Cf. E. SASTRE SANTOS, *Nota sobre las fuentes añadidas al Código de 1983*, *Apollinaris* 62 (1989) 542-557.

na, se trata de una obra de carácter exclusivamente privado, como se afirma en la misma presentación⁵⁴.

Estas fuentes, por otra parte, son incompletas y con ciertas inexactitudes. Puede señalarse, por ejemplo, que faltan las fuentes del canon 426, y hay inexactitudes en las fuentes de los cánones 265-266, 271 § 1, 289 § 2 y 881.

⁵⁴ Cf. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus. Fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus*, Libreria Editrice Vaticana 1989, pág. XII; se puede ver también la recensión hecha a esta obra por E. BAURA, *Ius Ecclesiae* 1 (1989) 729-730.